SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 52540408900120240005 2-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS ROGER CABRERA MELENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Policarpa (N.), identificado con cedula de ciudadanía No. 12.271.303, demanda sustentada en cuatro (04) pagares obrantes en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada.

- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso.

- Del título de recaudo obrante en el presente asunto, se considera que guarda su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en un pagaré reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621,y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

No obstante, el libelo de la demanda no cumple con las exigencias previstas en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es que los hechos que sirven a las pretensiones, no son claros, por cuanto en el hecho primero menciona que son dos pagares los que contienen la obligación pendiente de pago, pero en las pretensiones no menciona el titulo valor que se pretende cobrar y cual no, por lo tanto con el fin de no incurrir en errores por parte de esta Judicatura se inadmitirá la demanda.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de las señoras GLORIA NELLY DIAZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.187.411 y YANETH JARAMILLO MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.186.794, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.859 de Pasto (N) y T.P No.156.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 18 DE ABRIL DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO